

Señores.

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE TÚQUERRES

j01cmpaltuquerres@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 528384003001-**2022-00001**-00
DEMANDANTE: EDUIN VICENTE PAZ TOBAR
DEMANDADO: LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente. Respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio del del 21 enero de 2025, notificado por estado al día siguiente, por medio del cual se omitió decretar las pruebas solicitadas por mi prohijada. Este recurso se interpone con base en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Vale la pena establecer desde este momento que el recurso aquí interpuesto es procedente, comoquiera que el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, establece claramente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que

contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria” (Énfasis propio)

Por su parte el artículo 321 ibidem, dispone lo siguiente en lo pertinente:

“Artículo 318. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...).”

Así, frente al Auto fechado del 21 enero de 2025 son oponibles los recursos de reposición y apelación aquí presentados, puesto que dicho auto omite pronunciarse frente a la pruebas denominadas como: (i) documentales (ii) ratificación de documentos, (iii) testimoniales, (iv) interrogatorio de parte, (v) declaración de parte; y (iv) prueba pericial debidamente solicitada. De igual manera, en el caso en concreto, el Auto que es objeto de la inconformidad se notificó en estados del 22 de enero del 2025, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto calendado del 21 enero de 2025, proferido por este Despacho:

1. De manera oportuna, y en el término establecido por la ley, se radicó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de mi procurada, en el cual se ejerció la manifestación respectiva sobre los medios de prueba aportados por los demandantes con sustento en el artículo 262 del Código General del Proceso; y en igual medida, se solicitó el decreto de los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Con el fin de probar la cancelación y terminación del contrato de seguro póliza numero 10 80 108 invocada en el llamamiento en garantía, la inexistencia de la obligación y el cobro de lo no debido, me permito adjuntar el documento donde

RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

CALLE 18 No.28-84 OFICINA 802 TEL 7312285

CAMARA DE COMERCIO - PASTO – NARIÑO

CORREO ELECTRONICO. rrr.ri@hotmail.com

figura dicha cancelación y con el que se comprueba que para la fecha del siniestro informado en la demanda, dicha póliza ya no estaba vigente, por tanto no hay legitimación en la causa por pasiva respecto del llamamiento en garantía, ya que dicho contrato de seguro, no tiene cobertura para los hechos invocados en la demanda.

Consulta de Pólizas

1585808393 Suc.: 29 - Ramo: AUTOMOVILES - Póliza: 1080108 - Año: 2020 - Anexo: 1 - CANCELACION DE POLIZA

Solicitud Cotización Agrupador Punto de Venta Renueva Renovada por

1003212 8752 NINGUNO

Emisión Vigencia Desde Vigencia Hasta Emis. Formul. Formulario Generado Formulario Reemp.

29/09/2020 27/10/2020 00:00 27/10/2021 00:00

Número Solicitud Póliza:

Asegurado/Tomador 1000894990 - BANCO DE BOGOTA S.A. Sucursal del Agente BANCASEGUROS

Tipo Agente	Tipo de Productor	Código	Canal	Apellidos y Nombres	%	Comisi
COMISION	CORREDOR	57142	BANCASEGUROS	DELIMA MARSH S.A.	100.00	-118.2
RETRIBUCION	DIRECTAS	57141	BANCASEGUROS	BANCO DE BOGOTA S.A.	100.00	

Componentes de la Prima Total

Prima -3,359,605.21

Recargos 0.00

Derechos Emisión -20,000.00

Impuestos 0.00

L.V.A. -642,124.99

Descuentos 0.00

Prima Total -4,021,730.20

Negocio Facultativo

Saldo

Vencido 0.00

Mes de febrero 0.00

A vencer 0.00

Total 0.00

Moneda \$

Cambio 1.0000

Suma Asegurada -52,500,000.00

Datos Vida

Forma de Pago

Conducto

Poliza de Conversión

Producto

Facturación Electrónica

Coberturas

Estado Actual

Siniestros

Reaseguro

Coaseguro

Cobranzas

Comisiones

Retribuciones

Generación de Póliza

Suma Aseg. Gastos Asist.

Eventos

Información VI y Educativo

Cláusulas

Aclaraciones

Hay Observaciones

Notas

Redes

Solicitud Agrupadora

Salir

Movimiento: CANCELACION DE POLIZA / ERROR EN EXPEDICION

Tipo Negocio: 100%-COMPADIA

Tipo Póliza: COLECTIVA

Documento: Contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentada por AXA Colpatria Seguros S.A. Pág.18 - 19. Derivado 11 del Expediente digital. Carpeta “Llamamiento en garantía”.

RATIFICACION DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Con fundamento en el artículo 262 del C.G. del P que establece que los documentos privados emanados de tereceros se apreciaran por el juez, sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contrararia solicite su **ratificacion, respestuosamente me permito solicitar la ratificacion de los siguientes documentos.**

11	Copia de comprobante de ingreso No. 8284, por concepto de pago de mensualidad a favor de COOTRASANTADERLTDA.	1
12	Constancia de servicio público de parqueadero.	1
13	Copia de recibo de parqueadero “La Trece”.	1
14	Copia de recibos de pago de transporte desde Tuquerres – Pasto y viceversa	1
15	Copia de factura No.0028 del almacén Solo Frenos Túquerres, por valor de Un Millón Setecientos Mil Pesos (1.700.000).	1
16	Copia de factura No.0192 del almacén Solo Frenos Túquerres, por valor de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000).	1
17	Copia de factura No. 2664 del almacén Surtirepuestos de Túquerres, por valor de Seis Millones Seiscientos siete mil pesos (\$6.607.000).	1

18	Copia de factura No. 0220 del almacén Auto Repuestos La sabana de Túquerres, por valor de Dos Millones Novecientos Sesenta mil pesos (\$2.960.000).	1
19	Copia de factura No.75 del almacén Estación de servicios San Juan Bosco de Pasto, por valor de Un Millón Quinientos Dieciséis mil pesos (\$1.516.000).	1
24	Letra de cambio.	1
25	Copia de certificado de obligación crediticia con COOTRANSALTDA.	1
26	Copia de Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas WHW514.	1
27	Copia del certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá.	75
28	Declaración extra juicio de la señora ANA MARIA IMBAQUIN ASCUNTAR.	1
30	Copia del certificado de registro del caso – constancia de inasistencia del convocado ante el SICAAC.	1

La ratificación se solicita porque con los documentos aportados como prueba documental, no es posible determinar el lucro cesante perseguido por el demandante, el cual tampoco esta argumentado de manera razonada, puesto que dichos documentos no reúnen los requisitos de ley, no corresponden a facturas electrónicas, no está demostrada la existencia de las personas naturales y/o jurídicas que los emitieron; con la certificación de COOSTRANSANTANDER LTDA. No es posible demostrar ningún perjuicio, la certificación de la misma empresa comprobante de egreso No. 8284 del 7 de diciembre de 2.020, no está firmada, no se sabe quién la emitió, el recibo expedido por Elías Hernando Realpe, no corresponde a una factura electrónica, con la que se pueda acreditar la existencia del parqueadero La 13; el recibo 33198 solo acredita el parque del 20 de diciembre de 2.020, pero tampoco corresponde a una factura electrónica; de los tres recibos de Transportes Neira no hay prueba que acrediten tener relación con los perjuicios solicitados en la demanda; de igual manera con la factura 0028 expedida por SOLO FRENOS TUQUERRES, no se puede acreditar que tenga relación con los perjuicios solicitados, porque no tiene fecha y no se indica en dicho documento si los repuestos, son los requeridos por el vehículo averiado, no se especifica cual fue el trabajo realizado por latonería y pintura y con la factura de venta 0192 de SOLO FRENOS TUQUERES, no se puede saber cuál fue el trabajo de latonería y pintura realizado; con la factura 2664 de Surtirepuestos, tampoco se puede acreditar que esos elementos fueron utilizados en la reparación del vehículo y si esos elementos eran los que requerían la reparación; la cotización 0220 de Auto Repuestos La Sabana, es justamente, eso, una cotización, que no acredita su pago; la factura 75 expedida por Jaime Alberto Hernández López, hace relación a unos repuestos, de los cuales no hay evidencia, que fueran los requeridos por el vehículo accidentando. Así las cosas, el demandante no acredita el monto del perjuicio reclamado, porque con las pruebas aportadas no se puede probar el monto del daño material, menos del lucro cesante solicitado, motivo por el cual se solicita la ratificación por parte de todos y cada uno de las personas naturales o jurídicas que los emiten y en consideración a que la parte que represento, desconoce el lugar de notificación de las personas naturales y/o jurídicas que emiten dichos documentos, respetuosamente pido, se solicite a la parte demandante informe el correo electrónico donde se puede notificar a todas y cada una de las personas que

Documento: Contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentada por AXA Colpatria Seguros S.A. Pág. 19 - 20. Derivado 11 del Expediente digital. Carpeta “Llamamiento en garantía”.

los emitieron y que deban ratificar los documentos o se disponga que sean citados por el demandante.

TESTIMONIALES

Con el fin de controvertir los testimonios de los señores ANA MARIA IMBAQUIN, identificada con cedula 27.535.889 de Túquerres, con correo electrónico anita.imbaquin@hotmail.com y Marco Tulio Cruz Cucas, identificado con cedula número 13.064.643 con correo electrónico barcotu.cruz@gmail.com, información tomada de la demanda,

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el fin de contrainterrogar a la parte demandante y verificar la situación fáctica en que fundamento su demanda, respetuosamente solicito se recepcione interrogatorio de parte del señor Eduin Vicente Paz Tobar, mayor y vecino de Pasto, identificado con cedula número 13.067.658, con correo electrónico edanthajo@gmail.com tomada de la demanda.

INTERROGATORIO Y DECLARACION DE PARTE DE LOS DEMANDADOS

Respetuosamente solicito se reciba declaración de parte e interrogatorio de parte de las siguientes personas.

Señor Luis Carlos Sarmiento Gutiérrez, identificado con cedula número 19.463.398 quien tiene la calidad de representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación y a quien se lo puede notificar en la dirección de correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co tomada del certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.

Señor Carlos Arturo Bolaños Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía numero 16.768.740 a quien se lo puede notificar en la calle 58 No.7N-45 Barrio Calima en Cali, tomada de la demanda, de quien mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de correo electrónico para notificaciones.

Se solicita la declaración de parte con el fin de que los demandados puedan informar al despacho hechos y circunstancias que no les sean favorables, pero que puedan demostrar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente por parte del conductor del vehículo de propiedad del demandante, como son imprudencia, impericia, negligencia, violación de normas de tránsito, no tomar las medidas de precaución antes de detener el vehículo.

PRUEBA PERICIAL.

De conformidad con las instrucciones de mi poderdante y con fundamento en lo el artículo 227 del C. G. del P. según el cual cuando el termino previsto se insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportar dentro del término que el Juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días, **me permito manifestar que anuncio la presentación de un dictamen pericial**, para demostrar la ausencia de

responsabilidad civil del conductor del vehículo siniestrado marca placas WHW 514M desvirtuar las pruebas documentales aportadas por los demandantes respecto de las autoridades que levantaron el informe de policía, probar que los hechos ocurrieron de una manera diferente a la que informa en la demanda y la existencia de fuerza mayor, caso fortuito y la culpa de un tercero y/o culpa exclusiva de la víctima, el cual presentaré en el término que fije el despacho.

Documento: Contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentada por AXA Colpatria Seguros S.A. Pág. 21 - 22. Derivado 11 del Expediente digital. Carpeta “Llamamiento en garantía”.

2. Pese a que estos medios de prueba fueron solicitados en el término establecido por la ley y se cumplió con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso, en Auto Interlocutorio del 21 enero de 2025, en el cual se decretó pruebas y se fijó fecha de audiencia, no se tuvo en cuenta dicha solicitud de pruebas.
3. Por lo anterior, se observa que el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno frente a las pruebas denominadas como: (i) documentales (ii) ratificación de documentos, (iii) testimoniales, (iv) interrogatorio de parte, (v) declaración de parte; y (iv) prueba pericial, conforme fueron solicitadas oportunamente, razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de dichos medios de prueba.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El iter probatorio que rige los procesos civiles en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)” - (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la

totalidad de las pruebas solicitadas por mi poderdante en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Por otro lado, mi procurada cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 212 del Estatuto Procesal para solicitar la prueba testimonial toda vez que indicó la identificación de los testigos, el lugar donde pueden ser citados y enunció los hechos objeto de la prueba, razón por la cual es procedente el decreto de la prueba solicitada. Así como también cumplió con la carga del artículo 277 del Código General del Proceso comoquiera que anunció que se hará valer de la prueba pericial, para lo cual solicitó al Despacho conceder un término no inferior a dos meses.

De igual manera, se verifica que de acuerdo a lo determinado en el artículo 262 del Código General del Proceso, mi prohijada ha cumplido con su carga al realizar dicha solicitud de ratificación de documentos, pues efectuó todos los procedimientos necesarios para que este Despacho haga una análisis adecuado de las pruebas que obran en el expediente, esto según lo desarrollado en la doctrina: *“la fuerza probatoria es el mérito que tiene el documento, en su mismo considerado, para dar por probado un hecho (...) qué tanto peso tiene a la hora de convencer al juez sobre la certidumbre del hecho por probar. En ocasiones, esa fuerza será plena y vinculante para todos, casos en los cuales el juez no tiene opción distinta a dar la total eficacia (...) Desde luego que las partes, o los terceros cuando se les extiende esa fuerza, **pueden debilitar o anular ese poder probatorio del documento; pero es suya la carga de probar**¹”* (Negrilla fuera del texto original).

A título de colofón, se destaca que se dio cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso (C.G.P.) en lo relacionado con la solicitud y práctica de las pruebas documentales, los interrogatorios y las declaraciones de parte. En lo que atañe a las pruebas documentales, se cumplió con lo dispuesto en los artículos 165 y 169 del C.G.P., garantizando tanto su admisibilidad como su decreto dentro de los términos procesales pertinentes. En cuanto a los interrogatorios y las declaraciones de parte, se observó lo señalado en el artículo 198 del C.G.P., respetando el principio de contradicción y las exigencias legales correspondientes, asegurando la transparencia y eficacia en el desarrollo de la etapa probatoria.

Bajo ese entendido podemos decir que la solicitud impetrada por el suscrito en la contestación de la demanda puede ser evacuada en debida forma en la realización de la audiencia inicial, de la cual trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijada por su Despacho para el día 11 de febrero del 2025. Circunstancia misma, que le puede permitir a la parte demandada e incluso al

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis, Bogotá, 2017, pág. 207.

Despacho, la confirmación de cada una de las manifestaciones contenidas en los documentos objeto de ratificación, situación que es de vital importancia para el desarrolla objetivo del presente proceso civil.

Finalmente, sustento el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo lo señalado en el artículo 318, 319 y 322 del Código General del Proceso.

IV. PETICIONES

PRIMERA: REPONER para **ADICIONAR**, el Auto del 21 enero de 2025, a fin de que se incluya el decreto de los de documentos aportados oportunamente por AXA Colpatría Seguros S.A. en su escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

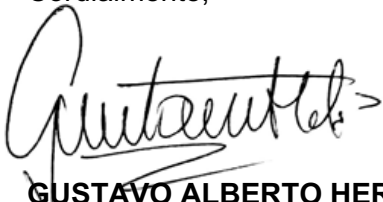
SEGUNDA: REPONER para **ADICIONAR**, el Auto del 21 enero de 2025, a fin de que se incluya el decreto de la ratificación de documentos solicitada oportunamente por AXA Colpatría Seguros S.A. en su escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

TERCERA: REPONER para **ADICIONAR**, el Auto del 21 enero de 2025, a fin de que se decreten los interrogatorios de parte, declaración de parte y prueba testimonial conforme fue solicitado oportunamente por AXA Colpatría Seguros S.A. en su escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

CUARTA: REPONER para **ADICIONAR**, el Auto del 21 enero de 2025, a fin de que se decreten las pruebas periciales solicitadas oportunamente por AXA Colpatría Seguros S.A. en su escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía, concediendo un término no inferior a dos meses.

QUINTA: De no reponer el auto atacado, solicito **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente solicitado a fin de que el superior jerárquico resuelva lo expuesto en el presente recurso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.